



"2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

FORMULA RECOMENDACIONES A LA MTRA OySP s/CUMPLIMIENTO DE
NORMATIVA VIGENTE- OBRA: EDA N° 2 CENTRO DE REHABILITACIÓN
USHUAIA



“2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS”

USHUAIA, 11 JUL. 2025

VISTO: el Expediente del registro del Gobierno Provincial N° MOSP-E-40513-2024 caratulado: “*EDA N° 2 P/OBRA: CENTRO DE REHABILITACIÓN USHUAIA A CARGO DE LA FIRMA UT CONDOR SA GADA SA*”; y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones del Visto tramitó la aprobación de las economías, demasías y adicionales correspondientes a la obra “Centro de Rehabilitación Ushuaia”, por un monto de \$388.751.048,41, estableciéndose un nuevo monto contractual de \$861.466.427,74, conforme lo dispuesto en la Resolución MOySP N.º 263/24 de fecha 22 de mayo de 2024, obrante a orden 114.

Que las mismas fueron remitidas a este Organismo de Control en el marco del control posterior, emitiéndose el Acta de Constatación N° ACTA-POST-AOP-220-2024 (orden 132) y el Informe Técnico N° INF-POST-AOP-AT-239-2024 (orden 131), en los cuales se detectó un incumplimiento sustancial y dos requerimientos.

Que analizado el descargo presentado por el cuentadante, se emitió el Informe Técnico N° INF-POST-AOP-AT-251-2024 (orden 145) y el Informe Contable N° INF-TCP-60-2025 (orden 146) elaborado por el Auditor Fiscal subrogante, C.P. Ignacio ROLDÁN, donde efectuó el siguiente análisis y conclusión: “(...) **4. Análisis**

1.1 Incumplimiento Sustancial

INCUMPLIMIENTO SUSTANCIAL N.º 1: ‘Con carácter de incumplimiento sustancial no se respetó lo establecido en la Resolución

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos”

Plenaria N.º 01/2001, sus modificatorias, y las RP n.º 39/24 y n.º 46/24 (Planificación anual), atento al momento en el cual se remiten las actuaciones para su intervención’.

Descargo: *en orden 144 la Ministra remite a los descargos pertinentes, siendo en orden 143 donde dice ‘(...) que por una omisión involuntaria se omitió remitir las presentes actuaciones a la intervención de dicho órgano de control externo. Es probable que dicha omisión o duda haya surgido en virtud de considerar de menor incidencia los montos tramitados en dichas actuaciones con respecto al monto de contrato vigente. Entendiéndose por ‘monto de contrato vigente’ aquél que corresponde al momento de la tramitación, de acuerdo con la normativa de redeterminación de precios de aplicación en cada obra.’*

Conclusión: *se toma conocimiento, se mantiene siendo el mismo insalvable en esta instancia.*

1.2 Requerimientos:

Requerimiento N.º 1: *‘Se solicita dar cumplimiento de los descargos correspondientes respecto de la inconsistencia sustancial Nº 2 y el requerimiento efectuado por el Área Técnica en su informe INF-POST-AOP-AT-239-2024 incorporado a orden 131’.*

Análisis y conclusión: *En virtud del análisis efectuado por el Área Técnica en su informe INF-POST-AOP-AT-251-2024, el presente requerimiento se considera cumplido.*

Requerimiento N.º 2: *‘En relación al adicional ‘Tendido eléctrico’ ítems 28.1 a 28.3 y sub-ítems’:*

a. ‘Incorporar copia del convenio suscripto con la DPE referido al préstamo del Centro compacto de transformación Autotrol, columna, cable y otros, así como la Orden de servicio allí indicada y la Nota N.º 3265/2023 DPE, todo ello según se informa a Orden 68 por la Ing. María Eugenia Vera.’

Análisis y conclusión: *visto el convenio suscripto con la DPE referido al préstamo del Centro compacto de transformación Autotrol, columna, cable y*



“2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS”

otros (Orden 137), así como la Orden de servicio 66 (orden 138) y la Nota N.º 3265/2023 DPE (orden 139), el presente punto se considera cumplimentado. No obstante se deja constancia de que el monto indicado en la cláusula sexta del convenio de orden 137 en el que se establece para el supuesto caso que no se restituyan los bienes prestado, el comodante tendrá a su favor un crédito por cero (U\$S 0,00) del comodatario, referido a la valuación de los bienes prestados, no se condice con la valuación indicada a orden 87 por la DPE, ni por la cotizada por la contratista (Orden 114 Resolución MOySP N.º 263/24 por \$ 172.631.177,85), por lo que se sugiere su inmediata corrección a efectos de mitigar riesgos por los que la contratista es responsable solidaria.

b. ‘Informar acerca del plazo en el que se prevé la reposición a la Dirección Provincial de Energía, y de la necesidad de que la misma la realice la contratista.’

Análisis y conclusión: visto Informe Técnico N°34/2024 Letra SS OP M.O.y S.P. a Orden 134, y teniendo en cuenta el convenio adjuntado en el punto anterior, respecto del plazo previsto para la reposición a la Dirección Provincial de Energía, el presente se considera cumplimentado.

c. ‘Informar respecto de la titularidad del centro compacto de transformación (el instalado o el que finalmente reemplace el prestado luego de la reposición a la DPE), y si el mismo quedará como patrimonio de la Dirección Provincial de Energía, del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, Ministerio de Salud, Min. De Energía.’

Análisis y conclusión: visto Informe Técnico N°34/2024 Letra SS OP M.O.y S.P. a Orden 134, en el que se indica ‘Respecto de la titularidad de la S.E.T. instalada, la misma será entregada formalmente al Ministerio de Salud para su resguardo y uso. Respecto a la S.E.T. a devolver a la Dirección Provincial de Energía, la misma quedará en el patrimonio e inventario de dicho organismo para el uso que dicho ente requiera.’, el presente se considera cumplimentado.

Conclusión

En virtud de lo expuesto en el apartado '4. Análisis', donde se expone puntualmente cada incumplimiento, con su descargo y análisis respectivo, se resumen las conclusiones obtenidas.

Respecto del incumplimiento que no ha sido subsanado, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida: Resolución Plenaria N.º 01/2001, sus modificatorias, y las RP n.º 39/24 y n.º 46/24 (Planificación anual).

Acto administrativo: Resolución MOySP N.º 263/24 (orden 114). Se reconoce y aprueba la Planilla de Balance de Economías, Demasías y Adicionales con un nuevo valor de obra de \$861.466.427,74.-

Agente responsable: Ministra de obras y Servicios Públicos Prof. CASTILLO María Gabriela.

Por último, se informa que, respecto del primer incumplimiento normativo detectado en el apartado anterior, no resultaría posible presumir en esta instancia la existencia de perjuicio al erario público (...)"

Que seguidamente, el Secretario Contable a cargo C.P. David R. BEHRENS remitió las actuaciones a la Secretaría Legal de este Órgano de Control, mediante la Nota Interna N° NOTA-INT-SC-60-2025, obrante a orden 147, a los fines de que se expida sobre los puntos allí informados y todo lo que estime corresponder.

Que desde la Secretaría Legal a orden 150 se emitió el Informe Legal N.º INF-SL-67-2025, donde la abogada Patricia BERTOLIN manifestó lo siguiente: "(...) De manera preliminar, cabe resaltar que la intervención en las presentes actuaciones se efectúa en el marco de la Resolución Plenaria N° 122/2018, mediante la que se aprobó el procedimiento de control posterior.

En tal sentido, el Anexo I de la mencionada Resolución, enuncia '(...) este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad



“2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS”

patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria, respecto de los apartamientos normativos que se verifiquen, cuando el expediente no haya sido analizado en el marco del control preventivo, o que habiendo sido analizado no se hubieran concretado al momento del primer análisis, o que habiéndose concretado, no se encontraban subsanadas en instancias del control preventivo. Asimismo, será aplicable en los casos en que el cuentadante haya solicitado la excepción al control preventivo (...).

Ahora bien, en orden a efectuar el análisis correspondiente en relación al incumplimiento sustancial señalado resulta oportuno, en primera instancia, remitirnos a lo dispuesto en el Anexo I ‘Procedimiento de Control Posterior’ de la Resolución Plenaria N° 122/2018.

Así, en el punto 1.1.1 se efectuó la distinción: ‘Incumplimientos formales:

Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial.

Una vez identificados y comunicados al ente o poder controlado, el cuentadante podrá continuar con la tramitación de las actuaciones.

El Auditor Fiscal, deberá llevar un ‘Registro de Incumplimientos Formales’ respecto de cada ente o poder controlado, en el que detallará toda aquella información relevante que permita detectar reiteraciones de incumplimientos análogos. Asimismo, relevará periódicamente dicho Registro e informará a la Secretaría Contable si han existido reiteraciones de un mismo incumplimiento por parte del cuentadante dentro del año de haberse detectado el primero.

1.1.2 Incumplimientos sustanciales:

Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1’.

Asimismo, previo a efectuar al análisis de lo señalado en el Informe Contable INF-TCP-SC-60-2025, estimo correspondiente determinar las pautas temporales a las que debe ceñirse este Tribunal de Cuentas para el eventual ejercicio de la potestad sancionatoria y/o acción de responsabilidad patrimonial que ostenta.

En ese sentido, cabe tener presente lo dispuesto por la Ley provincial N.º 50 que dispone: ‘La acción de responsabilidad patrimonial prescribe a los dos años de cometido el hecho que causo el daño o de producido este si fuere posterior’.

Al respecto, vale recordar que, conforme los lineamientos seguidos por el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo ‘Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo’, se sentó el criterio relativo a fijar el dies a quo de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Por otra parte, en los autos caratulados ‘Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Félix Alberto s/ Ejecutivo’, del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se fijó la pauta en función de la cual el plazo del artículo 75 de la Ley provincial N.º 50 era aplicable no sólo para la acción de responsabilidad patrimonial, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, desprendiéndose ambos supuestos de la interpretación del artículo 44 de la referida norma.

En relación a ello, mediante el Acuerdo Plenario N.º 1744, el Cuerpo Plenario de Miembros adoptó el criterio expuesto en la jurisprudencia citada.

Por último, corresponde mencionar la pauta establecida en el reciente fallo emitido por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en los autos caratulados ‘Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego A.I.A.S c/ Dominguez, Jorge Armando s/ Ordinario’, donde se determinó el marco temporal en el que cabe instar la acción civil directa prevista en el art. 51 de la Ley



“2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS”

provincial 50, debiendo regirse por las disposiciones del Código Civil, correspondiente a la responsabilidad contractual -art. 4023 CC, vigente al momento de los hechos-, la cual resulta también procedente cuando este Organismo de control se constituye en actor civil en el marco de un proceso penal.

En orden a lo expuesto, resta aclarar que el ingreso de las presentes actuaciones a este Tribunal de Cuentas, para el respectivo control posterior, ocurrió el 14 de agosto de 2024, según se observa a orden 130.

Por otro lado, teniendo en consideración que el acto administrativo señalado por el Auditor Fiscal como productores del incumplimiento, Resolución MOySP N° 263/2024 fue emitida el 22/05/2024, se entiende que su publicación en el Boletín Oficial no podría haber sido anterior, por lo que aún no se encontrarían agotadas las pautas temporales para el ejercicio tanto de la acción de responsabilidad patrimonial como de la potestad establecida en el artículo 4° inciso h) de la Ley provincial N.° 50.

Dicho ello, cabe efectuar el análisis correspondiente, en orden a la solicitud de intervención efectuada por el Secretario Contable a cargo, C.P. David R. BEHRENS, mediante la Nota N° NOTA-INT-SC-60-2025, en relación a lo expuesto en el Informe Contable N° INF-TCP-SC-60-2025.

Así, en el Informe mencionado el Auditor expuso el siguiente incumplimiento sustancial: ‘Incumplimiento sustancial: ‘Con carácter de incumplimiento sustancial insalvable no se respetó lo establecido en la Resolución Plenaria N° 01/2001, sus modificatorias y las RP N° 39/2024 y N° 46/2024 (planificación anual), atento al momento en el cual se remiten las actuaciones para su intervención’.

En tal sentido, entiendo oportuno recordar, en primer lugar, lo establecido por la normativa presuntamente incumplida.

Handwritten signature/initials.

Así la Ley provincial N° 50, en su artículo 2° dispone: 'De conformidad con lo establecido por la Constitución Provincial, el tribunal de Cuentas ejercerá las siguientes funciones:

Ejercer el control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que dispusieran fondos públicos, así como en aquellos relativos a inversiones de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financiero patrimoniales del estado provincial. En ningún caso, la inexistencia del control preventivo obstará el control posterior'.

*Por su parte, la Resolución Plenaria N° 01/2001, que reglamentó el procedimiento del Control preventivo, en su Anexo I establece: '**Punto 1.-** A los fines del contralor preventivo la intervención del Tribunal de Cuentas en los términos del Art. 2° inc. b) y complementarios de la ley 50 y modificatorias se llevará a cabo posteriormente a la emisión del acto Administrativo que disponga la afectación de fondos y al informe de Auditoría o control interno del ente controlado y en forma previa a la emisión de la orden de pago.-*

Dichos actos administrativos deberán ser comunicados formalmente, antes de entrar en la etapa de ejecución, al Auditor Fiscal responsable del ente, en original y con todos los antecedentes que lo determinen.

Una vez resueltos los reparos formulados por el Auditor Fiscal, no será necesaria la remisión de las actuaciones a una nueva intervención, pudiendo continuar con el trámite pertinente.

De acuerdo a las normas técnicas contables y de auditoría generalmente aceptadas, el Auditor Fiscal realizará el control por muestreo selectivo'.

Al respecto, el Auditor señaló una violación a lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 01/01 y la Resolución Plenaria N° 39/2024 (y su modificatoria Resolución Plenaria N° 46/2024) mediante la que estableció la Planificación Anual de la Secretaría Contable. Allí se aprobó el Informe Contable



“2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS”

N° 482/2023 Letra: T.C.P.-S.C. ‘PLANIFICACIÓN 2024 - CONSOLIDADO PROVINCIAL’ el que, en su parte pertinente, reza: ‘3.1 Control de Gastos

3.1.1 Control preventivo:

a. En la instancia de control preventivo, se prevé, intervenir exclusivamente aquellos expedientes que tramiten gastos bajo la modalidad de contratación de ‘Licitación Pública’ y/o ‘Licitación Privada’ **que se encuentren en su etapa previa a la adjudicación**, y todos aquellos expedientes en los que el cuentadante solicite expresamente la intervención preventiva. También aquellas contrataciones directas que deriven de licitaciones desiertas o fracasadas y toda otra tramitación que, por su significatividad, en relación al monto involucrado o particulares características, así lo amerite.

b. Asimismo, respetando el criterio establecido oportunamente en las Resoluciones Plenarias N.º 09/2016 y N.º 18/2018, las actuaciones serán intervenidas una única vez, **previo a la notificación del acto de adjudicación y firma del contrato** o materialización de la orden de compra, salvo que el auditor fiscal considere necesario en algún caso muy significativo solicitarlo nuevamente y en aquellos casos que se detecten observaciones, los que se deberán remitir nuevamente a la delegación de control, a fin de merituar el descargo’ (El resaltado es propio).

De acuerdo a lo indicado en el Informe Contable N° INF-TCP-SC-60-2025, ‘(...) en orden 144 la Ministra remite a los descargos pertinentes, siendo en orden 143 donde dice ‘(...) que por una omisión involuntaria se omitió remitir las presentes actuaciones a la intervención de dicho órgano de control externo. Es probable que dicha omisión o duda haya surgido en virtud de considerar de menor incidencia los montos tramitados en dichas actuaciones con respecto al monto de contrato vigente. Entendiéndose por ‘monto de contrato vigente’ aquél que corresponde al momento de la tramitación, de acuerdo con la normativa de redeterminación de precios de aplicación en cada obra’ (...)’.

La modificación contractual de marras se realizó en el marco de la obra principal denominada 'CENTRO DE REHABILITACIÓN USHUAIA', tramitada en el Expediente MOSP-E 52475-2020, a cargo de la U.T- CONDOR S.A.-GADA S.A..

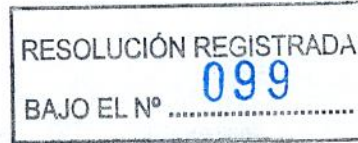
Conforme surge del Informe Contable N° INF-TCP-SC-60-2025: '(...) el 13/09/2024 ingresan nuevamente las actuaciones a este Tribunal con descargo formal a los reparos efectuados. En esa instancia se concluye en el Informe Técnico N.° INF-POST-AOP-AT-251-2024 del 20/09/2024 que se mantiene un (1) incumplimiento sustancial considerándolo insalvable en esta instancia (...)'

En orden a lo expuesto, se entiende que le asiste razón al Auditor, siempre que en las presentes actuaciones tramitan una modificación contractual derivado de una licitación pública, que afecta el monto de la contratación original, aparte de que ese monto en contratación directa es sustancial, sin haberse remitido a este Tribunal de Cuentas en forma previa a la firma de la misma, tal como la norma específicamente lo postula como uno de los casos en que corresponde que sean remitidas a este Organismo a fin llevar a cabo el Control Preventivo.

En efecto, estamos en presencia de un incumplimiento normativo de carácter insalvable, manifiestamente violatorio de la Ley Provincial N° 50, sin una justificación plausible ya que el cuentadante, ha reconocido expresamente tal omisión.

En tal orden de ideas, vale recordar, lo expuesto en el Informe Legal N° 55/2022 Letra: T.C.P.-S.L. en el que, en relación a presentación extemporánea para el control preventivo, el Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo GENNARO, manifestó: '(...) en reiteradas oportunidades, este Organismo de Contralor dijo: '(...) en nuestra Constitución Provincial, encontramos que, en su parte pertinente, el inciso 2° del artículo 166 prevé expresamente: 'Intervenir preventivamente en los actos administrativos que dispongan gasto' (énfasis propio).

A su vez, la Ley provincial N.° 50 en los artículos referidos a este aspecto dicen: (...) Artículo 30: 'Las observaciones, totales o parciales, formuladas por el



“2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS”

Tribunal de Cuentas en el control preventivo, serán comunicadas al órgano emisor suspendiendo la ejecución del acto en todo o en la parte observada. El titular del poder o ente sujeto a control, podrá insistir en el cumplimiento de los actos observados por el Tribunal de Cuentas, asumiendo la responsabilidad exclusiva por ello’ (énfasis y entrecomillado propio).

Artículo 32: ‘El control preventivo’ de los actos, omisiones o cuentas, se realizará por el método de auditoria que establezca el Tribunal, el que en ninguna manera podrá obstaculizar o demorar el desarrollo de las funciones del órgano controlado. ‘El control preventivo’ será obligatorio, toda vez que lo requiera el Poder Ejecutivo provincial o el ente sujeto a control. La inexistencia de control preventivo con observación, obsta a su posterior intervención por el Tribunal de Cuentas (énfasis y entrecomillado propio).

(...) en cuanto a la conceptualización jurídica del control preventivo, como se indicó, se ejerce respecto de actos administrativos emitidos y no ejecutados (es decir, sin que todavía hayan adquirido eficacia).

(...) con referencia al alcance de dicho control, surge claramente que al ejercitarse el control preventivo y en el supuesto de existir, por ejemplo, una observación, ocasionaría la suspensión (total o parcial) de la ejecución del acto administrativo (conf. arts. 4° y 3° de la Ley provincial N° 50); el que podría recobrar su ejecutividad mediante el levantamiento de dicha observación ante las diferentes instancias procedimentales que recorre el cuentadante (Auditor, Secretaría Contable, Plenario de Miembros); o mediante el trámite de insistencia por parte del titular del Poder o Ente sujeto a control, quienes asumen la responsabilidad exclusiva por ello, según lo previsto en el artículo 30 de la Ley provincial N° 50’.

Por todo lo expuesto, se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal respecto al Incumplimiento Sustancial, entendiendo que estarían dadas las condiciones para la aplicación de las facultades conferidas a este Organismo por el artículo 4° de la Ley provincial N° 50, en sus incisos g) y/o h).

En cuanto a los agentes responsables, tal como fuera expuesto en el Informe Contable N° INF-TCP-SC-60-2025, se entiende que tal responsabilidad correspondería ser endilgada a la '(...) Ministra de Obras y Servicios Públicos, Profesora María Gabriela CASTILLO (...)'; por ser quién suscribió la Resolución MOySP N° 263/2024 del 22/05/2024 (orden 114), por la que se reconoce y aprueba la Planilla de Balance de Economías, Demasías y Adicionales con un nuevo valor de obra de \$861.466.427,74.

Como última cuestión, cabe mencionar lo expuesto por el Auditor Fiscal al manifestar que el incumplimiento sustancial detectado no resulta suficiente para cuantificar un posible perjuicio fiscal al erario público en esta instancia, compartiendo la suscripta lo señalado al no encontrar elemento alguno que permita apartarse de tal afirmación.

III. CONCLUSIÓN

En función del análisis que antecede, se comparte el criterio vertido en el Informe Contable N° INF-TCP-SC-60-2025 en cuanto al Incumplimiento Sustancial señalado, entendiendo que cabría señalar como responsable a la Ministra de Obras y Servicios Públicos, Profesora María Gabriela CASTILLO por los motivos indicados en el acápite anterior.

Por ello, se considera que estarían dadas las condiciones, en caso de compartir criterio el Cuerpo Plenario de Miembros, para la aplicación de las facultades previstas en el artículo 4° incisos g) y/o h) de la Ley provincial N° 50(...)”.

Que el mencionado Informe Legal fue compartido a orden 151 por el Secretario Legal a cargo Dr. Pablo Esteban GENNARO.

Que en función de ello, el Secretario Contable a cargo C.P. David BEHRENS emitió el Informe Contable N° INF-TCP-SC-209-2025 (orden 152) donde efectuó el siguiente análisis y conclusión: “(...) Así las cosas, ante los hechos expuestos, y en atención al análisis realizado por las distintas áreas de este Órgano de Control, esta instancia, de acuerdo con lo indicado por la Secretaría Legal y lo



“2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS”

actuado mediante el informe contable antes citado, considera que subsiste el incumplimiento sustancial detectado en el expediente de la referencia.

Normativa incumplida: Resolución Plenaria N.º 01/2001, sus modificatorias, y las RP N.º 39/24 y N.º 46/24 (Planificación anual).

Acto administrativo: Resolución MOySP N.º 263/24 (orden 114). Se reconoce y aprueba la Planilla de Balance de Economías, Demasías y Adicionales con un nuevo valor de obra de \$861.466.427,74.

Agente responsable: Ministra de obras y Servicios Públicos Prof. María Gabriela CASTILLO.

Por último, se informa que, respecto del primer incumplimiento normativo detectado en el apartado anterior, no resultaría posible presumir en esta instancia la existencia de perjuicio al erario público.

Sin otro particular, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, considerando que estarían dadas las condiciones, salvo mejor y elevado criterio del Cuerpo Plenario de Miembros, para ejercer las facultades estipuladas en el artículo 4º inciso g) y/o h) de la Ley provincial N.º 50, con respecto al agente señalado como responsable”.

Que en función de lo expuesto, los suscriptos comparten y hacen propios los términos de los Informes Contables N° INF-TCP-SC-60-2025 y N° INF-TCP-SC-209-2025 y el Informe Legal N° INF-SL-67-2025.

Que en virtud de la observación sustancial formulada y las conclusiones arribadas en los informes mencionados, en el marco de lo establecido en el artículo 4º, inciso g), de la Ley Provincial N.º 50, corresponde emitir una recomendación a la señora Ministro de Obras y Servicios Públicos, Prof. María Gabriela CASTILLO, a fin de que en futuras contrataciones ajuste su accionar a la normativa vigente, evitando incurrir en desvíos como los verificados en el presente caso.

Que la presente se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, en virtud de lo dispuesto en las Resolución Plenaria N° 30/2025.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir el presente acto en virtud de lo dispuesto por los artículos 2°, 4° inciso g), 27 siguientes y concordantes de la Ley provincial N° 50.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar y hacer propios los términos de los Informes Contables N° INF-TCP-SC-60-2025 y N° INF-TCP-SC-209-2025 y el Informe Legal N° INF-SL-67-2025, que forman parte integrante de la presente. Ello, en virtud de los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- Recomendar a la señora Ministro de Obras y Servicios Públicos, Prof. María Gabriela CASTILLO a fin de que en futuras contrataciones ajuste su accionar a la normativa vigente, evitando incurrir en desvíos como los verificados en el presente caso.

ARTÍCULO 3°.- Notificar con copia certificada de la presente a la señora Ministro de Obras y Servicios Públicos, Prof. María Gabriela CASTILLO con remisión de las actuaciones del Visto.

ARTÍCULO 4°.- Notificar en sede del Organismo, al Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. David R. BEHRENS y por su intermedio al Auditor Fiscal interviniente, al Secretario Legal a cargo Dr. Pablo E. GENNARO y por su intermedio a la letrada interviniente y al Coordinador Legal.

ARTÍCULO 5°.- Registrar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 099 /2025.

C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS
ISLAS MALVINAS"

INFORME CONTABLE

INF-TCP-SC-60-2025

Ref.: Exp. MOSP-E-40513-2024, caratulado: ***"EDA N° 2 P/OBRA: CENTRO DE REHABILITACIÓN USHUAIA a cargo de la Firma UT CONDOR SA GADA SA."***

Ushuaia, martes 18 de marzo de 2025



INFORME CONTABLE

Control Posterior

INFORME CONTABLE

Letra: TCP-AOP

Ref.: Expediente MOSP-E-40513-2024, caratulado: "EDA N° 2 P/ OBRA: CENTRO DE REHABILITACIÓN USHUAIA a cargo de la Firma UT CONDOR SA GADA SA."

Obra: Centro Provincial de Rehabilitación Ushuaia.

Nuevo monto de contrato EDA II de \$861.466.427,74.

Área generadora: Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Auditora Fiscal Subrogante: C.P. Ignacio ROLDAN



"2025 - 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINA "

Control Posterior

Índice

1.	Destinatario.....	1
2.	Objeto	1
3.	Antecedentes	1
4.	Análisis	2
5.	Conclusión.....	2



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994

1. Destinatario

El presente informe está dirigido a la Secretaría Contable.

2. Objeto

Se elevan las presentes actuaciones en el marco del Control Posterior, reglamentado en el punto 1.4 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018.

3. Antecedentes

El presente expediente aprueba Economías, Demasías y Adicionales de la Obra "Centro de Rehabilitación Ushuaia" por un monto de \$388.751.048,41 estableciendo un nuevo monto de contrato por la suma de \$861.466.427,74, ello de acuerdo a la Resolución MOySP N.º 263/24 de fecha 22/05/2024 obrante a orden 114.

Mediante Nota Externa N.º NOTA-EXT-AOP-2002-2024 del 06/06/2024 se solicitó que se remita el expediente de marras a este Tribunal, para su intervención en el marco del control preventivo (orden 129). Las actuaciones ingresaron a este organismo el 14/08/2024, para análisis de las Áreas Técnica y Contable de GEOP, materializándose esa primera intervención en el Informe Técnico N.º INF-POST-AOP-AT-239-2024 (orden 131) y en el Acta de Constatación N.º ACTA-POST-AOP-220-2024 (orden 132).

Analizada la documentación, se labraron dos (2) inconsistencias sustanciales y un (1) requerimiento en el informe técnico y un (1) incumplimiento sustancial y dos (2) requerimientos en el acta de constatación.

Posteriormente, el 13/09/2024 ingresan nuevamente las actuaciones a este Tribunal con descargo formal a los reparos efectuados. En esa instancia se concluye en el Informe Técnico N.º INF-POST-AOP-AT-251-2024 del 20/09/2024 que se mantiene un (1) incumplimiento sustancial considerándolo insalvable en

esta instancia, se deja sin efecto el incumplimiento sustancial n.º 2 y se da por cumplido el requerimiento N.º 1.

El análisis efectuado por el Área Contable de GEOP en esta instancia, será volcado en el apartado siguiente.

4. Análisis

1.1 Incumplimiento sustancial:

INCUMPLIMIENTO SUSTANCIAL N.º 1: *“Con carácter de incumplimiento sustancial no se respetó lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 01/2001, sus modificatorias, y las RP n.º 39/24 y n.º 46/24 (Planificación anual), atento al momento en el cual se remiten las actuaciones para su intervención”.*

Descargo: en orden 144 la Ministra remite a los descargos pertinentes, siendo en orden 143 donde dice *“(...) que por una omisión involuntaria se omitió remitir las presentes actuaciones a la intervención de dicho órgano de control externo. Es probable que dicha omisión o duda haya surgido en virtud de considerar de menor incidencia los montos tramitados en dichas actuaciones con respecto al monto de contrato vigente. Entendiéndose por “monto de contrato vigente” aquél que corresponde al momento de la tramitación, de acuerdo con la normativa de redeterminación de precios de aplicación en cada obra.”*

Conclusión: se toma conocimiento, se mantiene siendo el mismo insalvable en esta instancia.

1.2 Requerimientos:

Requerimiento N.º 1: *“Se solicita dar cumplimiento de los descargos correspondientes respecto de la inconsistencia sustancial N.º 2 y el requerimiento efectuado por el Área Técnica en su informe INF-POST-AOP-AT-239-2024 incorporado a orden 131”.*



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994

Análisis y conclusión: En virtud del análisis efectuado por el Área Técnica en su informe INF-POST-AOP-AT-251-2024, el presente requerimiento se considera cumplido.

Requerimiento N.º 2: *"En relación al adicional "Tendido eléctrico" ítems 28.1 a 28.3 y sub-items":*

a. *"Incorporar copia del convenio suscripto con la DPE referido al préstamo del Centro compacto de transformación Autotrol, columna, cable y otros, así como la Orden de servicio allí indicada y la Nota N.º 3265/2023 DPE, todo ello según se informa a Orden 68 por la Ing. María Eugenia Vera."*

Análisis y conclusión: visto el convenio suscripto con la DPE referido al préstamo del Centro compacto de transformación Autotrol, columna, cable y otros (Orden 137), así como la Orden de servicio 66 (orden 138) y la Nota N.º 3265/2023 DPE (orden 139), el presente punto se considera cumplimentado. No obstante se deja constancia de que el monto indicado en la cláusula sexta del convenio de orden 137 en el que se establece para el supuesto caso que no se restituyan los bienes prestado, el comodante tendrá a su favor un crédito por cero (U\$\$ 0,00) del comodatario, referido a la valuación de los bienes prestados, no se condice con la valuación indicada a orden 87 por la DPE, ni por la cotizada por la contratista (Orden 114 Resolución MOySP N.º 263/24 por \$ 172.631.177,85), por lo que se sugiere su inmediata corrección a efectos de mitigar riesgos por los que la contratista es responsable solidaria.

b. *"Informar acerca del plazo en el que se prevé la reposición a la Dirección Provincial de Energía, y de la necesidad de que la misma la realice la contratista."*

Análisis y conclusión: visto Informe Técnico N°34/2024 Letra SS OP M.O.y S.P. a Orden 134, y teniendo en cuenta el convenio adjuntado en el punto anterior, respecto del plazo previsto para la reposición a la Dirección Provincial de Energía, el presente se considera cumplimentado.

c. *“Informar respecto de la titularidad del centro compacto de transformación (el instalado o el que finalmente reemplace el prestado luego de la reposición a la DPE), y si el mismo quedará como patrimonio de la Dirección Provincial de Energía, del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, Ministerio de Salud, Min. De Energía.”*

Análisis y conclusión: visto Informe Técnico N°34/2024 Letra SS OP M.O.y S.P. a Orden 134, en el que se indica “Respecto de la titularidad de la S.E.T. instalada, la misma será entregada formalmente al Ministerio de Salud para su resguardo y uso. Respecto a la S.E.T. a devolver a la Dirección Provincial de Energía, la misma quedará en el patrimonio e inventario de dicho organismo para el uso que dicho ente requiera.”, el presente se considera cumplimentado.

Conclusión

En virtud de lo expuesto en el apartado “4. Análisis”, donde se expone puntualmente cada incumplimiento, con su descargo y análisis respectivo, se resumen las conclusiones obtenidas.

Respecto del incumplimiento que no ha sido subsanado, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida: Resolución Plenaria N.º 01/2001, sus modificatorias, y las RP n.º 39/24 y n.º 46/24 (Planificación anual).

Acto administrativo: Resolución MOySP N.º 263/24 (orden 114). Se reconoce y aprueba la Planilla de Balance de Economías, Demasías y Adicionales con un nuevo valor de obra de \$861.466.427,74.-

Agente responsable: Ministra de obras y Servicios Públicos Prof. CASTILLO María Gabriela.



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994

Por último, se informa que, respecto del primer incumplimiento normativo detectado en el apartado anterior, no resultaría posible presumir en esta instancia la existencia de perjuicio al erario público.

Sin otro particular elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia a orden 146.

Firmado Electrónicamente por
CONTADOR ROLDAN IGNACIO
Tribunal de Cuentas
AUDITOR FISCAL SUBROGANTE
18/03/2025 12:01



"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

INFORME CONTABLE

INF-TCP-SC-209-2025

Ref.: Eleva Expte E-40513-2024 control posterior

Ushuaia, viernes 27 de junio de 2025



INFORME CONTABLE

Control Posterior

INFORME CONTABLE 2025

Letra: TCP-SC

Ref.: Expediente N.º MOSP-E-40513-2024, caratulado: “*EDA N° 2 P/ OBRA: CENTRO DE REHABILITACIÓN USHUAIA a cargo de la Firma UT CONDOR SA GADA SA.*”

Monto: \$861.466.427,74.

TRIBUNAL DE CUENTAS

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Control Posterior

Índice

1.	Destinatario.....	1
2.	Objeto.....	1
3.	Antecedentes.....	1
4.	Análisis y conclusión.....	2



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

1. Destinatario

El presente informe se eleva al Sr. Vocal de Auditoría.

2. Objeto

Elevar el análisis efectuado, mediante el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-60-2025, agregado a orden 146 del expediente de la referencia suscripto por el Auditor Fiscal Subrogante CP Ignacio ROLDÁN, en el marco del Control Posterior, reglamentado mediante la Resolución Plenaria N.º 122/2018, en relación con lo actuado en las presentes actuaciones.

3. Antecedentes

A los efectos de no abundar y en honor a la brevedad, me remito a los antecedentes descriptos en el informe contable detallado en el título anterior. No obstante, se transcribe a continuación el incumplimiento sustancial del expediente de la referencia, detectado en el apartado IV – INCUMPLIMIENTO SUSTANCIAL del Acta de Constatación TCP N.º ACTA-POST-AOP-220-2024, agregada a orden 132: “(...) 1. *Con carácter de incumplimiento sustancial no se respetó lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 01/2001, sus modificatorias, y las RP n.º 39/24 y n.º 46/24 (Planificación anual), atento al momento en el cual se remiten las actuaciones para su intervención (...)*”.

Tras los descargos efectuados se eleva a esta Secretaría Contable el informe contable precitado, informando la subsistencia del incumplimiento sustancial descripto, y los requerimientos, se consideran cumplimentados.

Así las cosas, en el apartado Conclusión del informe contable citado el profesional actuante se expresa con relación a la normativa incumplida, acto administrativo, agentes responsables y presunto perjuicio fiscal.

Seguidamente, esta Secretaría Contable remitió las actuaciones a la Secretaría Legal de este Órgano de Control, mediante la Nota Interna N.º NOTA-INT-SC-60-2025, a los fines de que se expida sobre los puntos allí informados y todo lo que estime corresponder.

A continuación, se emitió el Informe Legal N.º INF-SL-CA-67-2025, agregado a orden 150, suscripto por la Dra. Patricia BERTOLÍN, exponiendo en el apartado conclusión lo siguiente: “(...) *En función del análisis que antecede, se comparte el criterio vertido en el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-60-2025 en cuanto al Incumplimiento Sustancial señalado, entendiendo que cabría señalar como responsable a la Ministra de Obras y Servicios Públicos, Profesora María Gabriela CASTILLO por los motivos indicados en el acápite anterior.*

Por ello, se considera que estarían dadas las condiciones, en caso de compartir criterio el Cuerpo Plenario de Miembros, para la aplicación de las facultades previstas en el artículo 4º incisos g) y/o h) de la Ley provincial N.º 50 (...)” el subrayado me pertenece.

Asimismo, a orden 151 se agrega la Constancia de Notificación suscripta por el Dr. Pablo E. GENNARO, en su carácter de Secretario Legal, compartiendo el criterio vertido en el informe legal antes mencionado como también sus voces jurídicas.

4. Análisis y conclusión



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Así las cosas, ante los hechos expuestos, y en atención al análisis realizado por las distintas áreas de este Órgano de Control, esta instancia, de acuerdo con lo indicado por la Secretaría Legal y lo actuado mediante el informe contable antes citado, considera que subsiste el incumplimiento sustancial detectado en el expediente de la referencia.

Normativa incumplida: Resolución Plenaria N.º 01/2001, sus modificatorias, y las RP N.º 39/24 y N.º 46/24 (Planificación anual).

Acto administrativo: Resolución MOySP N.º 263/24 (orden 114). Se reconoce y aprueba la Planilla de Balance de Economías, Demasías y Adicionales con un nuevo valor de obra de \$861.466.427,74.

Agente responsable: Ministra de obras y Servicios Públicos Prof. María Gabriela CASTILLO.

Por último, se informa que, respecto del primer incumplimiento normativo detectado en el apartado anterior, no resultaría posible presumir en esta instancia la existencia de perjuicio al erario público.

Sin otro particular, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, considerando que estarían dadas las condiciones, salvo mejor y elevado criterio del Cuerpo Plenario de Miembros, para ejercer las facultades estipuladas en el artículo 4º inciso g) y/o h) de la Ley provincial N.º 50, con respecto al agente señalado como responsable.

Firmado Electrónicamente por
CONTADOR BEHRENS DAVID RICARDO
Tribunal de Cuentas
SECRETARIA CONTABLE Secretario Contable
A/C
27/06/2025 14:35



"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

Informe Legal

INF-SL-67-2025

Ref.: MOSP-E-40513-2024 *"EDA N° 2 P/OBRA: CENTRO DE REHABILITACIÓN USHUAIA A CARGO DE LA FIRMA UT CONDOR SA GADA S.A."*

Ushuaia, jueves 29 de mayo de 2025



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

INFORME LEGAL

Ref. MOSP-E-40513-2024

SR. SECRETARIO LEGAL a/c

DR. PABLO E. GENNARO

Viene al Cuerpo de Abogados el expediente de la referencia, caratulado:
“*EDA N° 2 P/OBRA: CENTRO DE REHABILITACIÓN USHUAIA A CARGO DE
LA FIRMA UT CONDOR SA GADA S.A.*”, a fin de tomar intervención, emitiendo
el dictamen jurídico pertinente.

ANTECEDENTES

Mediante las presentes actuaciones tramitó la aprobación de las Economías, Demasías y Adicionales de la Obra “Centro de Rehabilitación Ushuaia” por un monto de \$388.751.048,41 estableciendo un nuevo monto de contrato por la suma de \$861.466.427,74, ello de acuerdo a la Resolución MOySP N.º 263/24 de fecha 22/05/2024 obrante a orden 114.

Remitidas las actuaciones a este Organismo de Control en el marco del Control Posterior, se emitió el Acta de Constatación N° ACTA-POST-AOP-220-2024 (orden 132) y el Informe Técnico N° INF-POST-AOP-AT-239-2024 (orden 131), señalándose diversas inconsistencias; de las cuales, luego de analizar el descargo del cuentadante, se mantuvo exclusivamente un incumplimiento sustancial, considerándolo insalvable, conforme surge del Informe Técnico N° INF-POST-AOP-AT-251-2024 (orden 145)-

El incumplimiento sustancial se planteó en los siguientes términos:
“Incumplimiento sustancial: ‘Con carácter de incumplimiento sustancial insalvable no se respetó lo establecido en la Resolución Plenaria N° 01/2001, sus modificatorias y las RP N° 39/2024 y N° 46/2024 (planificación anual), atento al momento en el cual se remiten las actuaciones para su intervención’.

En función de ello, y atento que del descargo presentado lejos de justificar la omisión se reconoce la misma se emitió el Informe Contable N° INF-TCP-SC-60-2025, donde el Auditor Fiscal subrogante, C.P. Ignacio ROLDÁN, indicó en el apartado “Análisis” que: *“se mantiene un incumplimiento sustancial considerándolo insalvable”.*

En virtud de lo cual se formularon las siguientes conclusiones:

“(...) Respecto del incumplimiento que no ha sido subsanado, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida:

Resolución Plenaria N.º 01/01, sus modificatorias y las RP N° 39/24 y N° 46/24 (Planificación anual).

Actos administrativos:

◦ 1) Resolución MOySP N° 263/2024 (orden 114). Se reconoce y aprueba la Planilla de Balance de Economía, Demasía y Adicionales con un nuevo valor de obra de \$861.466.472,744.

Agente responsables:



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

◦ *Ministra de Obras y Servicios Públicos, Profesora María Gabriela CASTILLO.*

Por último, se informa que, respecto del primer incumplimiento normativo detectado en el apartado anterior, no resultaría posible presumir en esta instancia la existencia de perjuicio al erario público (...).

Posteriormente fueron remitidas las actuaciones, mediante Nota N° NOTA-INT-SC-60-2025, por la que el Secretario Contable a cargo, C.P. David R. BEHRENS, requirió la intervención de la Secretaría Legal respecto a lo señalado en el Informe Contable citado.

ANÁLISIS

De manera preliminar, cabe resaltar que la intervención en las presentes actuaciones se efectúa en el marco de la Resolución Plenaria N° 122/2018, mediante la que se aprobó el procedimiento de control posterior.

En tal sentido, el Anexo I de la mencionada Resolución, enuncia “(...) este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria, respecto de los apartamientos normativos que se verifiquen, cuando el expediente no haya sido analizado en el marco del control preventivo, o que habiendo sido analizado no se hubieran concretado al momento del primer análisis, o que habiéndose concretado, no se encontraban subsanadas en instancias del control preventivo. Asimismo, será aplicable en los casos en que el cuentadante haya solicitado la excepción al control preventivo (...).

Ahora bien, en orden a efectuar el análisis correspondiente en relación al incumplimiento sustancial señalado resulta oportuno, en primera instancia, remitirnos a lo dispuesto en el Anexo I *“Procedimiento de Control Posterior”* de la Resolución Plenaria N° 122/2018.

Así, en el punto 1.1.1 se efectuó la distinción: *“Incumplimientos formales:*

Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial.

Una vez identificados y comunicados al ente o poder controlado, el cuentadante podrá continuar con la tramitación de las actuaciones.

El Auditor Fiscal, deberá llevar un ‘Registro de Incumplimientos Formales’ respecto de cada ente o poder controlado, en el que detallará toda aquella información relevante que permita detectar reiteraciones de incumplimientos análogos. Asimismo, relevará periódicamente dicho Registro e informará a la Secretaría Contable si han existido reiteraciones de un mismo incumplimiento por parte del cuentadante dentro del año de haberse detectado el primero.

1.1.2 Incumplimientos sustanciales:

Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1”.

Asimismo, previo a efectuar al análisis de lo señalado en el Informe Contable INF-TCP-SC-60-2025, estimo correspondiente determinar las pautas temporales a las que debe ceñirse este Tribunal de Cuentas para el eventual



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

ejercicio de la potestad sancionatoria y/o acción de responsabilidad patrimonial que ostenta.

En ese sentido, cabe tener presente lo dispuesto por la Ley provincial N.º 50 que dispone: “*La acción de responsabilidad patrimonial prescribe a los dos años de cometido el hecho que causo el daño o de producido este si fuere posterior*”.

Al respecto, vale recordar que, conforme los lineamientos seguidos por el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo “*Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo*”, se sentó el criterio relativo a fijar el *dies a quo* de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Por otra parte, en los autos caratulados “*Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Félix Alberto s/ Ejecutivo*”, del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se fijó la pauta en función de la cual el plazo del artículo 75 de la Ley provincial N.º 50 era aplicable no sólo para la acción de responsabilidad patrimonial, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, desprendiéndose ambos supuestos de la interpretación del artículo 44 de la referida norma.

En relación a ello, mediante el Acuerdo Plenario N.º 1744, el Cuerpo Plenario de Miembros adoptó el criterio expuesto en la jurisprudencia citada.

Por último, corresponde mencionar la pauta establecida en el reciente fallo emitido por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en los autos caratulados “*Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego A.I.A.S c/ Dominguez,*

Jorge Armando s/ Ordinario", donde se determinó el marco temporal en el que cabe instar la acción civil directa prevista en el art. 51 de la Ley provincial 50, debiendo regirse por las disposiciones del Código Civil, correspondiente a la responsabilidad contractual -art. 4023 CC, vigente al momento de los hechos-, la cual resulta también procedente cuando este Organismo de control se constituye en actor civil en el marco de un proceso penal.

En orden a lo expuesto, resta aclarar que el ingreso de las presentes actuaciones a este Tribunal de Cuentas, para el respectivo control posterior, ocurrió el 14 de agosto de 2024, según se observa a orden 130.

Por otro lado, teniendo en consideración que el acto administrativo señalado por el Auditor Fiscal como productores del incumplimiento, Resolución MOySP N° 263/2024 fue emitida el 22/05/2024, se entiende que su publicación en el Boletín Oficial no podría haber sido anterior, por lo que aún no se encontrarían agotadas las pautas temporales para el ejercicio tanto de la acción de responsabilidad patrimonial como de la potestad establecida en el artículo 4° inciso h) de la Ley provincial N.° 50.

Dicho ello, cabe efectuar el análisis correspondiente, en orden a la solicitud de intervención efectuada por el Secretario Contable a cargo, C.P. David R. BEHRENS, mediante la Nota N° NOTA-INT-SC-60-2025, en relación a lo expuesto en el Informe Contable N° INF-TCP-SC-60-2025.

Así, en el Informe mencionado el Auditor expuso el siguiente incumplimiento sustancial: "Incumplimiento sustancial: 'Con carácter de incumplimiento sustancial insalvable no se respetó lo establecido en la Resolución Plenaria N° 01/2001, sus modificatorias y las RP N° 39/2024 y N° 46/2024



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

(planificación anual), atento al momento en el cual se remiten las actuaciones para su intervención”.

En tal sentido, entiendo oportuno recordar, en primer lugar, lo establecido por la normativa presuntamente incumplida.

Así la Ley provincial N° 50, en su artículo 2º dispone: “De conformidad con lo establecido por la Constitución Provincial, el tribunal de Cuentas ejercerá las siguientes funciones:

Ejercer el control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que dispusieran fondos públicos, así como en aquellos relativos a inversiones de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financiero patrimoniales del estado provincial. En ningún caso, la inexistencia del control preventivo obstará el control posterior”.

Por su parte, la Resolución Plenaria N° 01/2001, que reglamentó el procedimiento del Control preventivo, en su Anexo I establece: “**Punto 1.-** A los fines del contralor preventivo la intervención del Tribunal de Cuentas en los términos del Art. 2º inc. b) y complementarios de la ley 50 y modificatorias se llevará a cabo posteriormente a la emisión del acto Administrativo que disponga la afectación de fondos y al informe de Auditoría o control interno del ente controlado y en forma previa a la emisión de la orden de pago.-

Dichos actos administrativos deberán ser comunicados formalmente, antes de entrar en la etapa de ejecución, al Auditor Fiscal responsable del ente, en original y con todos los antecedentes que lo determinen.

Una vez resueltos los reparos formulados por el Auditor Fiscal, no será necesaria la remisión de las actuaciones a una nueva intervención, pudiendo continuar con el trámite pertinente.

De acuerdo a las normas técnicas contables y de auditoría generalmente aceptadas, el Auditor Fiscal realizará el control por muestreo selectivo.

Al respecto, el Auditor señaló una violación a lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 01/01 y la Resolución Plenaria N° 39/2024 (y su modificatoria Resolución Plenaria N° 46/2024) mediante la que estableció la Planificación Anual de la Secretaría Contable. Allí se aprobó el Informe Contable N° 482/2023 Letra: T.C.P.-S.C. “PLANIFICACIÓN 2024 - CONSOLIDADO PROVINCIAL” el que, en su parte pertinente, reza: “3.1 Control de Gastos

3.1.1 Control preventivo:

a. En la instancia de control preventivo, se prevé, intervenir exclusivamente aquellos expedientes que tramiten gastos bajo la modalidad de contratación de “Licitación Pública” y/o ‘Licitación Privada’ que se encuentren en su etapa previa a la adjudicación, y todos aquellos expedientes en los que el cuentadante solicite expresamente la intervención preventiva. También aquellas contrataciones directas que deriven de licitaciones desiertas o fracasadas y toda otra tramitación que, por su significatividad, en relación al monto involucrado o particulares características, así lo amerite.

b. Asimismo, respetando el criterio establecido oportunamente en las Resoluciones Plenarias N.º 09/2016 y N.º 18/2018, las actuaciones serán



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

intervenidas una única vez, **previo a la notificación del acto de adjudicación y firma del contrato** o materialización de la orden de compra, salvo que el auditor fiscal considere necesario en algún caso muy significativo solicitarlo nuevamente y en aquellos casos que se detecten observaciones, los que se deberán remitir nuevamente a la delegación de control, a fin de merituar el descargo” (El resaltado es propio).

De acuerdo a lo indicado en el Informe Contable N° INF-TCP-SC-60-2025, “(...) en orden 144 la Ministra remite a los descargos pertinentes, siendo en orden 143 donde dice ‘(...) que por una omisión involuntaria se omitió remitir las presentes actuaciones a la intervención de dicho órgano de control externo. Es probable que dicha omisión o duda haya surgido en virtud de considerar de menor incidencia los montos tramitados en dichas actuaciones con respecto al monto de contrato vigente. Entendiéndose por ‘monto de contrato vigente’ aquél que corresponde al momento de la tramitación, de acuerdo con la normativa de redeterminación de precios de aplicación en cada obra’ (...)”.

La modificación contractual de marras se realizó en el marco de la obra principal denominada “CENTRO DE REHABILITACIÓN USHUAIA”, tramitada en el Expediente MOSP-E 52475-2020, a cargo de la U.T- CONDOR S.A.-GADA S.A..

Conforme surge del Informe Contable N° INF-TCP-SC-60-2025: “(...) el 13/09/2024 ingresan nuevamente las actuaciones a este Tribunal con descargo formal a los reparos efectuados. En esa instancia se concluye en el Informe Técnico N.º INF-POST-AOP-AT-251-2024 del 20/09/2024 que se mantiene un (1) incumplimiento sustancial considerándolo insalvable en esta instancia (...)”

En orden a la expuesto, se entiende que le asiste razón al Auditor, siempre que en las presentes actuaciones tramitan una modificación contractual derivado de una licitación pública, que afecta el monto de la contratación original, aparte de que ese monto en contratación directa es sustancial, sin haberse remitido a este Tribunal de Cuentas en forma previa a la firma de la misma, tal como la norma específicamente lo postula como uno de los casos en que corresponde que sean remitidas a este Organismo a fin llevar a cabo el Control Preventivo.

En efecto, estamos en presencia de un incumplimiento normativo de carácter insalvable, manifiestamente violatorio de la Ley Provincial N° 50, sin una justificación plausible ya que el cuentadante, ha reconocido expresamente tal omisión.

En tal orden de ideas, vale recordar, lo expuesto en el Informe Legal N° 55/2022 Letra: T.C.P.-S.L. en el que, en relación a presentación extemporánea para el control preventivo, el Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo GENNARO, manifestó: “(...) en reiteradas oportunidades, este Organismo de Contralor dijo: ‘(...) en nuestra Constitución Provincial, encontramos que, en su parte pertinente, el inciso 2° del artículo 166 prevé expresamente: ‘Intervenir preventivamente en los actos administrativos que dispongan gasto’ (énfasis propio).

A su vez, la Ley provincial N.° 50 en los artículos referidos a este aspecto dicen: (...) Artículo 30: ‘Las observaciones, totales o parciales, formuladas por el Tribunal de Cuentas en el control preventivo, serán comunicadas al órgano emisor suspendiendo la ejecución del acto en todo o en la parte observada. El titular del poder o ente sujeto a control, podrá insistir en el cumplimiento de los actos observados por el Tribunal de Cuentas, asumiendo la responsabilidad exclusiva por ello’ (énfasis y entrecomillado propio).



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Artículo 32: 'El control preventivo' de los actos, omisiones o cuentas, se realizará por el método de auditoria que establezca el Tribunal, el que en ninguna manera podrá obstaculizar o demorar el desarrollo de las funciones del órgano controlado. 'El control preventivo' será obligatorio, toda vez que lo requiera el Poder Ejecutivo provincial o el ente sujeto a control. La inexistencia de control preventivo con observación, obsta a su posterior intervención por el Tribunal de Cuentas (énfasis y entrecomillado propio).

(...) en cuanto a la conceptualización jurídica del control preventivo, como se indicó, se ejerce respecto de actos administrativos emitidos y no ejecutados (es decir, sin que todavía hayan adquirido eficacia).

(...) con referencia al alcance de dicho control, surge claramente que al ejercitarse el control preventivo y en el supuesto de existir, por ejemplo, una observación, ocasionaría la suspensión (total o parcial) de la ejecución del acto administrativo (conf. arts. 4° y 3° de la Ley provincial N° 50); el que podría recobrar su ejecutividad mediante el levantamiento de dicha observación ante las diferentes instancias procedimentales que recorre el cuentadante (Auditor, Secretaría Contable, Plenario de Miembros); o mediante el trámite de insistencia por parte del titular del Poder o Ente sujeto a control, quienes asumen la responsabilidad exclusiva por ello, según lo previsto en el artículo 30 de la Ley provincial N° 50".

Por todo lo expuesto, se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal respecto al Incumplimiento Sustancial, entendiendo que estarían dadas las condiciones para la aplicación de las facultades conferidas a este Organismo por el artículo 4° de la Ley provincial N° 50, en sus incisos g) y/o h).

En cuanto a los agentes responsables, tal como fuera expuesto en el Informe Contable N° INF-TCP-SC-60-2025, se entiende que tal responsabilidad

correspondería ser endilgada a la “(...) *Ministra de Obras y Servicios Públicos, Profesora María Gabriela CASTILLO* (...)”; por ser quién suscribió la Resolución MOySP N° 263/2024 del 22/05/2024 (orden 114), por la que se reconoce y aprueba la Planilla de Balance de Economías, Demasías y Adicionales con un nuevo valor de obra de \$861.466.427,74.-

Como última cuestión, cabe mencionar lo expuesto por el Auditor Fiscal al manifestar que el incumplimiento sustancial detectado no resulta suficiente para cuantificar un posible perjuicio fiscal al erario público en esta instancia, compartiendo la suscripta lo señalado al no encontrar elemento alguno que permita apartarse de tal afirmación.

III. CONCLUSIÓN

En función del análisis que antecede, se comparte el criterio vertido en el Informe Contable N° INF-TCP-SC-60-2025 en cuanto al Incumplimiento Sustancial señalado, entendiendo que cabría señalar como responsable a la Ministra de Obras y Servicios Públicos, Profesora María Gabriela CASTILLO por los motivos indicados en el acápite anterior.

Por ello, se considera que estarían dadas las condiciones, en caso de compartir criterio el Cuerpo Plenario de Miembros, para la aplicación de las facultades previstas en el artículo 4° incisos g) y/o h) de la Ley provincial N° 50.

En mérito de las consideraciones vertidas, se remiten las actuaciones para la continuidad del trámite.



Dra. Patricia Bertolin
ABOGADA
Mat. Prov. N° 461
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Reporte de Instrumentos Jurídicos y voces

Tipo-Nro-Año-Letra	Proc. de Int.	Carátula del Expte. o Asunto Nota	Categoría	Voces	Res. que aprueba	Res. Compartida?
informe- 066/2025 TCP- CA	Control Posterior - RP 122/2018	Ref. MOSP-E-40513-2024 *EDA N° 2 P/OBRA: CENTRO DE REHABILITACIÓN USHUAIA A CARGO DE LA FIRMA UT CONDOR SA GADA S.A.*.	Ley Provincial N° 50 Resolución Plenaria N° 1/2001 - Control Preventivo	Oportunidad. Control Posterior - Art. 2 - inc. a) in fine - Res. Plen. 122/18 Incumplimiento sustancial - Omisión de Control Preventivo		C.P.: S.L.: C.S.L.: Pro.L.:



Dra. Patricia Bertolin
ABOGADA
Mat. Prov. N° 461
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Firmado Electrónicamente por
ABOGADA BERTOLIN Patricia
Tribunal de Cuentas
SIN CARGO
29/05/2025 13:54

